



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Lima, 24 de setiembre de 2024

OFICIO N° 254-2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1661, Decreto Legislativo que regula el saneamiento físico legal automático de zonas arqueológicas declaradas patrimonio cultural de la nación a efecto de facilitar la inversión pública o privada.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.


DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República


GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1661

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado;



Que, por la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;



Que, los artículos 4 y 7 de la Ley Nº 29565, señalan que, entre las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, se encuentran aquellas vinculadas al Patrimonio Cultural de la Nación; siendo una función exclusiva del Ministerio de Cultura realizar, entre otras, acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, en este sentido, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;



Que, a través de la Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada mediante el Decreto Supremo Nº 009-2020-MC, se han establecido objetivos prioritarios que concretarán las intervenciones del sector, siendo uno de ellos el Objetivo Prioritario Nº 5 vinculado a fortalecer la protección y salvaguardia del patrimonio cultural para su uso social;



MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, el Congreso de la República, mediante el subnumeral 2.1.19 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar en materia de *fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos*, con el objetivo de regular el saneamiento físico legal automático de zonas arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación, a efectos de facilitar la inversión público o privada, y facilitar la conservación, restauración y su puesta en valor;



Que, en este sentido, resulta necesario contar con un marco normativo que implemente el saneamiento físico legal automático para zonas arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación, a efectos de facilitar la inversión público o privada, y facilitar la conservación, restauración y su puesta en valor;



Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende consistente en simplificar el proceso que sigue el Ministerio de Cultura para lograr el saneamiento de los bienes inmuebles prehispánicos;



De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el sub numeral 2.1.19 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;



Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL AUTOMÁTICO DE ZONAS ARQUEOLÓGICAS DECLARADAS PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN A EFECTO DE FACILITAR LA INVERSIÓN PÚBLICA O PRIVADA



Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el saneamiento físico legal automático de bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.



Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad facilitar la inversión pública o privada en los bienes inmuebles prehispánicos para su debida gestión y garantizar su óptima conservación, así como la conservación, restauración y puesta en valor.



Artículo 3.- Saneamiento físico legal automático

- 3.1. El saneamiento físico legal automático de un bien inmueble prehispánico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el conjunto de actos y actuaciones a cargo del Ministerio de Cultura destinados a lograr, de manera simplificada, que se inscriba en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP la situación real y los derechos reales que ejerce el Estado sobre dichos bienes.
- 3.2. El saneamiento físico legal automático de un bien inmueble prehispánico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se realiza, independientemente, si el bien inmueble prehispánico se ubica dentro de un predio de propiedad pública o privada o propiedad comunal.
- 3.3. El saneamiento físico legal de los bienes inmuebles posteriores al prehispánico se rige por la normativa de la materia, según su propiedad pública o privada.



Artículo 4.- Etapas

El saneamiento físico legal desarrollado en el artículo 3 de la presente norma comprende las siguientes etapas:

1. Diagnóstico físico legal del bien inmueble materia de saneamiento físico legal y de los predios sobre los que se ubica.
2. Publicación en el diario oficial El Peruano o en el diario de mayor circulación de los resultados del Diagnóstico físico legal del bien inmueble materia de saneamiento físico legal.
3. Presentación de oposición en los actos de saneamiento físico legal
4. Inscripción registral

Artículo 5.- Diagnóstico físico legal del bien inmueble materia de saneamiento físico legal

- 5.1 La entidad procede a recopilar y analizar la información técnica y legal del bien inmueble materia de saneamiento cuyo resultado debe plasmarse en el informe técnico legal respectivo, precisando las acciones de saneamiento físico legal que correspondan ejecutar.
- 5.2 Para la primera inscripción de dominio, el diagnóstico se efectúa conforme a lo establecido en el reglamento de la presente norma.

Artículo 6.- Publicación, derecho de oposición y solicitud de registro

- 6.1 El Ministerio de Cultura publica por una (1) vez en el diario oficial El Peruano o en el diario de mayor circulación y en su página web la relación de bienes y actos materia de saneamiento.
- 6.2 Los terceros que se sientan afectados en algún derecho pueden oponerse judicial o extrajudicialmente dentro de los treinta (30) días calendario de efectuada la publicación.
- 6.3 El ejercicio del derecho de oposición suspende el proceso de inscripción registral hasta que se resuelva la oposición judicial o extrajudicial. La oposición extrajudicial se presenta ante el Ministerio de Cultura. No cabe el ejercicio de oposición de entidades estatales respecto de los bienes inmuebles prehispánicos.
- 6.4 Transcurrido el plazo indicado en el numeral 6.2 y sin que exista oposición, el Ministerio de Cultura queda habilitado para continuar con el proceso de inscripción registral, debiendo indicar en su solicitud de inscripción dicha circunstancia.
- 6.5 Cuando el bien inmueble prehispánico se ubica en predio inscrito de propiedad estatal o comunal, la independización se efectúa a favor del Estado representado por el Ministerio de Cultura y, cuando recae sobre predio inscrito de propiedad privada, la inscripción se efectúa como carga.

Artículo 7.- Obligación de las entidades de proporcionar información

Todas las entidades del Estado, de cualquier nivel de gobierno, están obligadas a proporcionar, en el marco del deber de colaboración interinstitucional y en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, la información o documentación que posean, requerida por el Ministerio de Cultura para el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles prehispánicos. Asimismo, proporcionan o permiten el acceso, en forma gratuita, de la información geoespacial que posean en el estado en que se encuentren, y otras que correspondan o resulten aplicables.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo



Artículo 8.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se realiza de forma progresiva y se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Cultura y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES



Primera.- Saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles prehispánicos que forman parte del patrimonio cultural de la Nación por presunción legal

El Ministerio de Cultura realiza el saneamiento físico legal de los bienes inmuebles prehispánicos que forman parte del patrimonio cultural de la Nación por presunción legal, a través de lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente norma.



Segunda.- Publicación de los resultados del diagnóstico físico-legal

La publicación a la que se refiere el numeral 2 del artículo 4, se efectúa en el marco del proceso previo de declaración y delimitación como Patrimonio Cultural de la Nación, establecido en la Única disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 1366.

Tercera.- Del respeto a los derechos de las poblaciones indígenas u originarias

La aplicación de la presente norma no afecta los derechos de las poblaciones indígenas u originarias reconocidos en la Constitución Política del Perú y en los tratados Internacionales.



Cuarta.- Actualización del Sistema de Información Geográfica de Arqueología - SIGDA

Culminado el saneamiento físico-legal, el Ministerio de Cultura actualiza, en un plazo no mayor de 7 días hábiles, el Sistema de Información Geográfica de Arqueología - SIGDA. Asimismo, en dicho plazo, se registra el saneamiento efectuado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales-SINABIP que administra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Quinta.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Cultura, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, aprueba, mediante decreto supremo, el reglamento que desarrolla los procedimientos, requisitos y condiciones aplicables a las disposiciones previstas en el presente Decreto Legislativo.



Sexta.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción de la Quinta Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia al día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.



.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

.....
FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura

.....
EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL AUTOMÁTICO DE ZONAS ARQUEOLÓGICAS DECLARADAS PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN A EFECTO DE FACILITAR LA INVERSIÓN PÚBLICA O PRIVADA

I. OBJETO

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el saneamiento físico legal automático de bienes inmuebles prehispánicos que integran el patrimonio cultural de la nación.

II. FINALIDAD

Facilitar la inversión pública o privada de los bienes inmuebles prehispánicos para su debida gestión y garantizar su óptima conservación, así como la conservación, restauración y puesta en valor.

III. ANTECEDENTES



Mediante Ley N°32089, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por un plazo de noventa (90) días calendario.



En dicho marco, a través del subnumeral 2.1.19 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley, se delega la facultad de legislar en materia del saneamiento físico-legal automático de zonas arqueológicas declaradas patrimonio cultural de la nación, a efectos de facilitar la inversión pública o privada, así como la conservación, restauración y puesta en valor. No incluye la modificación o distorsión de competencia municipal alguna.



IV. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

4.1. Identificación del problema público

El artículo IV del título preliminar de la Ley N.º 28296, Ley general del patrimonio cultural de la nación declaró de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes.



El alto número de bienes inmuebles prehispánicos que existen en el territorio peruano refleja la riqueza del patrimonio arqueológico, pero a la vez, genera una alta demanda de que dispongan de saneamiento físico legal de su condición de dominio público y que dicha titularidad esté reflejada en el Registro de Predios, es decir, la propiedad del Estado representado por el Ministerio de Cultura conste indubitablemente en partidas registrales, para revertir la situación de riesgo permanente de sufrir impactos negativos

especialmente por actividades diversas en la que se encuentran expuestos tales bienes y que pueden terminar en su destrucción o deterioro progresivo.

La conclusión del saneamiento físico-legal comprende el trasladado de la propiedad pública hacia el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. Sin embargo, este proceso comprende una serie de etapas, contempladas en la normativa del Sistema nacional de bienes estatales, que derivan en una duración aproximada de entre 12 a 18 meses. Este proceso es de aplicación a todos los bienes estatales y su duración tiene que ver con actuaciones específicas previas al registro definitivo: i) la notificación personal a los posibles afectados en su derecho a la propiedad y ii) la tramitación de una anotación preventiva en SUNARP. Estas etapas son importantes para evitar cualquier controversia sobre la propiedad de terceros en los bienes involucrados. Así, por ejemplo, según el artículo 64 del TUO del Reglamento General de Registros Públicos, la anotación preventiva tiene por finalidad reservar la prioridad y advertir la existencia de una eventual causa de modificación del acto o derecho inscrito.

Sin embargo, los bienes culturales, en especial los arqueológicos, tienen un régimen especial, dado que por mandato del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N.º 28296, son propiedad del Estado. Esto significa que, jurídicamente, no existe la posibilidad de cuestionar dicha propiedad o que un tercero alegue prioridad registral a su favor. De esta forma, existe la necesidad de establecer un régimen especial para tramitar las etapas que comprende el saneamiento de los bienes inmuebles arqueológicos hasta lograr su inscripción registral.

De esta forma, se evidencia como problema público que existen, aproximadamente, un total de 27,464 bienes inmuebles arqueológicos a nivel nacional, de los cuales, solamente 411 cuentan con saneamiento físico-legal. Desde el punto de vista regulatorio, esta situación se presenta por la inexistencia de un régimen especial para tramitar las etapas previas a la inscripción de la propiedad estatal ante SUNARP. Actualmente todo el proceso hasta llegar al saneamiento dura, aproximadamente, 12 a 18 meses; sin embargo, se propone establecer un régimen especial que acorte su duración a un período de entre 5 a 12 meses.



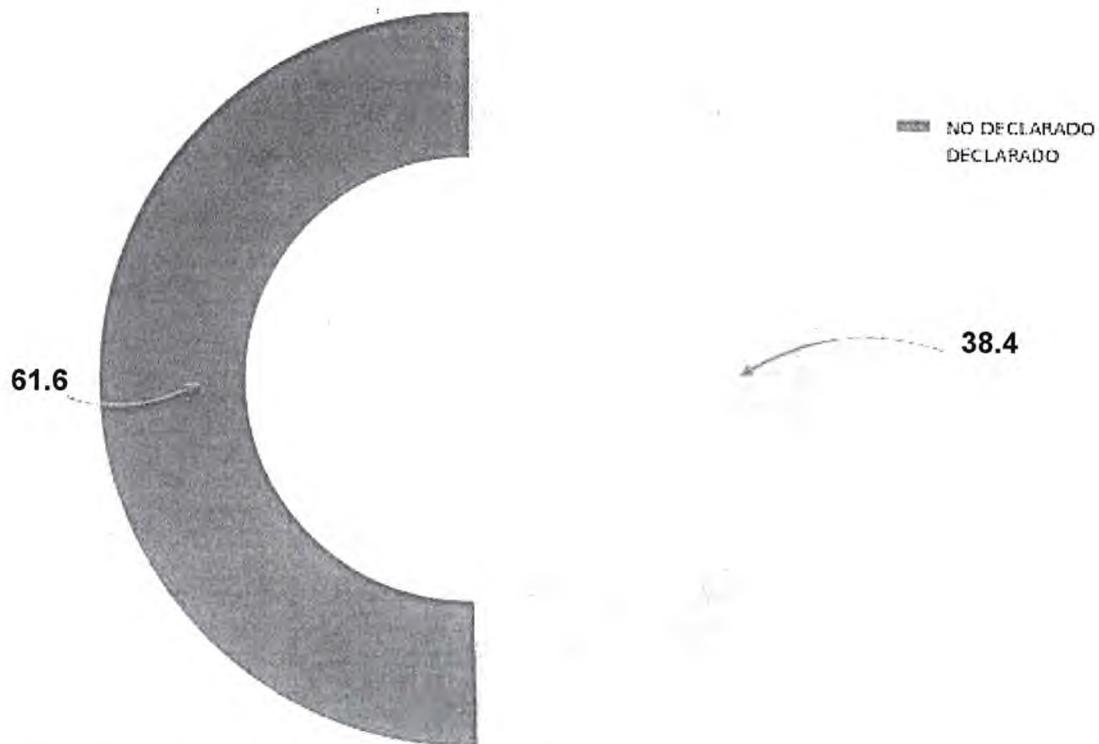
4.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar.

Se han identificado un total de 27,464 bienes inmuebles a nivel nacional. De estos, 10,538 han sido formalmente declarados, lo que representa el 38.4% del total de bienes identificados. Esta declaración formal es crucial para asegurar su protección y conservación, ya que permite la implementación de medidas legales y administrativas necesarias para preservar estos bienes para futuras generaciones.



Gráfico 1: Estado de los BIP



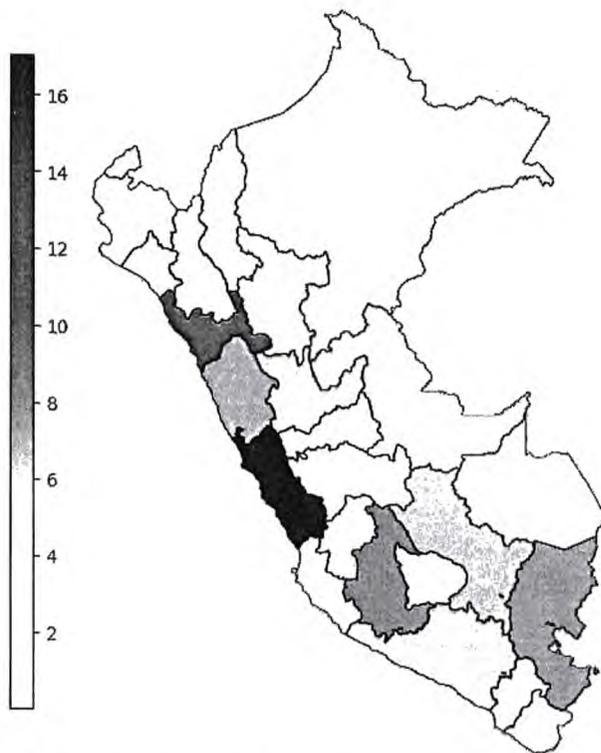


Fuente: Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

A nivel departamental, todos los departamentos cuentan con bienes inmuebles prehispánicos declarados, reflejando la riqueza y diversidad del patrimonio cultural en todo el país. Lima lidera con el 17.05% de los bienes declarados, lo que equivale a 2,441 inmuebles. La Libertad sigue en segundo lugar con el 11.55% de los bienes declarados, subrayando su importancia arqueológica y su rica herencia prehispánica. La concentración de bienes en estas dos departamentos muestra la necesidad de continuar con los esfuerzos de preservación y protección en estas áreas clave.

Gráfico 2: BIP declarados por departamento





Departamento	N	Porcentaje
LIMA	2441	17.05
LA LIBERTAD	1653	11.55
AYACUCHO	1131	7.9
PUNO	1020	7.13
ANCASH	960	6.71
CUSCO	856	5.98
AREQUIPA	807	5.64
HUANUCO	801	5.6
CAJAMARCA	691	4.83
LAMBAYEQUE	562	3.93
APURIMAC	503	3.51
JUNIN	443	3.1
ICA	389	2.72
AMAZONAS	330	2.31
HUANCVELICA	320	2.24
TACNA	298	2.08
PIURA	272	1.9
MOQUEGUA	235	1.64
PASCO	138	0.96
TUMBES	134	0.94
SAN MARTIN	130	0.91
CALLAO	59	0.41
LORETO	24	0.17
MADRE DE DIOS	14	0.1
UCAVALI	4	0.03

Fuente: Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural
Elaboración: Unidad de Estudios Económicos-MC

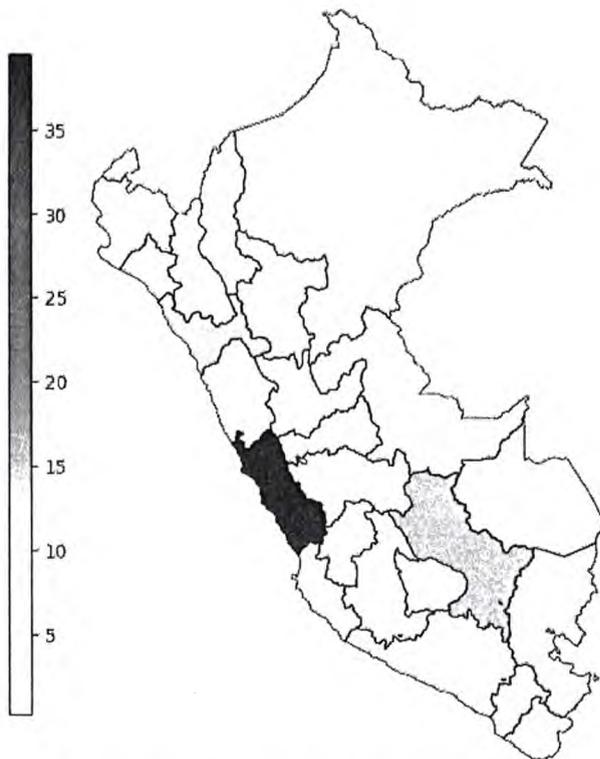
En cuanto a los bienes saneados, se han registrado un total de 411 bienes inmuebles prehispánicos (BIP) que han completado el proceso de saneamiento. Esta cifra corresponde al 2.87% de los bienes declarados, y tan solo el 1.42% de los bienes registrados. La brecha es alarmante, dado que este proceso es fundamental para garantizar la protección y conservación de estos importantes activos culturales.

Lima encabeza la lista con 162 BIP saneados, lo que representa el 39.4% del total, lo que evidencia el fuerte enfoque en la preservación del patrimonio en la capital. Le sigue Cusco, con 59 BIP saneados, que constituyen el 14.4% del total, destacando la relevancia histórica y cultural de este departamento, conocida por su vasta herencia prehispánica y su importancia en el contexto arqueológico peruano. La Libertad también muestra un compromiso significativo con 56 BIP saneados, representando el 13.6%.

Sin embargo, es importante señalar que los departamentos de Loreto, Ucayali y Puno no cuentan con bienes inmuebles prehispánicos saneados, lo que pone de manifiesto la necesidad de intensificar los esfuerzos de saneamiento y conservación en estas áreas. La falta de BIP saneados en estos departamentos podría implicar una mayor vulnerabilidad de su patrimonio cultural, subrayando la urgencia de establecer medidas adecuadas para garantizar la protección y recuperación de sus bienes culturales.

Gráfico 3: BIP saneados por departamento





Departamento	N	Porcentaje
LIMA	162	39.4
CUSCO	59	14.4
LA LIBERTAD	56	13.6
AMAZONAS	21	5.1
CALLAO	21	5.1
AYACUCHO	12	2.9
HUANUCO	12	2.9
MOQUEGUA	11	2.7
LAMBAYEQUE	9	2.2
ANCASH	8	1.9
CAJAMARCA	7	1.7
JUNIN	6	1.5
ICA	4	1.0
HUANCAVELICA	4	1.0
PASCO	3	0.7
APURIMAC	3	0.7
TACNA	3	0.7
SAN MARTIN	3	0.7
MADRE DE DIOS	2	0.5
AREQUIPA	2	0.5
PIURA	2	0.5
TUMBES	1	0.2

Fuente: Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural
Elaboración: Unidad de Estudios Económicos-MC

Durante el año 2023 se logró sanear un total de 62 bienes inmuebles prehispánicos, en esa misma línea, para el 2024, se tienen 10 BIP en trámite registrales en proceso, es decir una cantidad mínima que no contribuiría a cerrar la brecha, dada la magnitud del caso. A una tasa de saneamiento de 62 bienes inmuebles por año, se necesitarían aproximadamente 225 años para cerrar la brecha de los más de 14,000 bienes. Sin contar, que, dado el potencial arqueológico de nuestro país, la cifra de bienes identificados aumenta exponencialmente cada año.

Tabla 1: Tramites registrales en proceso 2024

Nº	MAP	PROCEDIMIENTO REGISTRAL	OFICINA REGISTRAL	Nº TITULO
1	COMPLEJO ARQUEOLÓGICO MONUMENTAL MUYU MUYU	INSCRIPCIÓN DE CARGA CULTURAL EN LA PARTIDA 11017941 Y LA PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO SIN ANTECEDENTES REGISTRALES Y LA INSCRIPCIÓN DE LA CONDICIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL EN LAS PARTIDAS GENERADAS, EN MERITO A LO DISPUESTO EN LA RVM 321-2023-VMPCIC/MC	ABANCAY	2024-292060 DEL 30/01/2024
2	PIRUSH	ANOTACION PREVENTIVA DE INDEPENDIZACIÓN A FAVOR DEL ESTADO A FAVOR DEL	TINGO MARIA	2024-1008058



N°	MAP	PROCEDIMIENTO REGISTRAL	OFICINA REGISTRAL	N° TITULO
		MINISTERIO DE CULTURA RESPECTO DEL BIEN INSCRITO EN LA PARTIDA 11032495		DEL 04/04/2024
3	HUAYCAN DE PARIACHI	INSCRIPCIÓN DE CARGA DE CONDICIÓN CULTURAL SOBRE LA PARTIDA 13147641	LIMA	2024- 1008059 DEL 04/04/2024
4	COMPLEJO ARQUEOLOGICO CHAN CHAN	INSCRIPCIÓN DE CONDICIÓN DE CARGA CULTURAL SOBRE EL PREDIO INSCRITO EN LA PARTIDA P14209009 SEGUN LEY 6637	TRUJILLO	2024- 1008064 DEL 04/04/2024
5	HUACA ARCO IRIS (HUACA DRAGON)	INSCRIPCION DEFINITIVA DE INDEPENDIZACIÓN, ASUNCIÓN DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO, RECTIFICACIÓN DE ÁREAS, LINDEROS Y/O MEDIDAS PERIMÉTRICAS, CONSTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE AFECTACIÓN EN USO EN FAVOR DEL MINISTERIO DE CULTURA DEL PREDIO INSCRITO EN LA PARTIDA P14014279	TRUJILLO	2024- 1163764 DEL 18/04/2024
6	LLACTARACCAY	ANOTACION PREVENTIVA DE INDEPENDIZACIÓN, ASUNCION DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCION AUTOMATICA DE AFECTACIÓN EN USO A FAVOR DEL MINISTERIO DE CULTURA RESPECTO DEL BIEN INSCRITO EN LA PARTIDA 11041678	SICUANI	2024- 1372690 DEL 09/05/2024 encauzado en el nuevo titulo 2024- 1428224
7	EL CAMPANARIO SECTOR 2	INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE INDEPENDIZACIÓN, ASUNCION DE TITULARIDAD A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCION AUTOMATICA DE AFECTACIÓN EN USO A FAVOR DEL MINISTERIO DE CULTURA RESPECTO DEL BIEN INSCRITO EN LA PARTIDA 11035668	CASMA	2024- 1592680 DEL 30/05/2024
8	HUACA LA ESMERALDA	INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE RECTIFICACIÓN, LINDEROS Y/O MEDIDAS PERIMÉTRICAS RESPECTO DEL PREDIO INSCRITO EN LA PARTIDA 04002362	TRUJILLO	2024- 1592681 DEL 30/05/2024



N°	MAP	PROCEDIMIENTO REGISTRAL	OFICINA REGISTRAL	N° TITULO
9	COMPLEJO ARQUEOLOGICO CHAN CHAN	INSCRIPCIÓN DE CONDICIÓN DE CARGA CULTURAL SOBRE EL PREDIO INSCRITO EN LA PARTIDA 11304299 SEGUN LEY 6634	TRUJILLO	2024-1593415 DEL 30/05/2024
10	“Complejo Arqueológico Monumental Armatambo - Morro Solar parcela A sector 1 y sector 2	Inscripcion de la Resolucion Viceministeria N° 138-2024-VMPCIC/MC mediante la primera inscripción de dominio a favor del Estado, representado por el Ministerio de Cultura de las áreas sin antecedentes registrales y la inscripción de la condición cultural sobre las partidas N° 42229997, N° 42148261, N° 14994126, N° 12574113, N° 47342104, N° 49058064, N° 14236525, N° 49025591, N° 15216885, N° 15024146, N° 15102444 y N° 11048709.	LIMA	2024-1818009 DEL 21/06/2024



Cabe destacar que el problema público que lleva a esta situación en gran medida responde a que en la actualidad se aplica un procedimiento dilatado del saneamiento físico legal que contiene una serie de actos consecutivos que se ejecutan durante varios meses y que, incluso puede incluir en algunos casos la exigencia que se realice un procedimiento que es de carácter intrusivo denominado consulta previa que demanda de costes administrativos en tiempo y presupuesto adicionales para que, finalmente se emita una resolución viceministerial que declare que un bien inmueble prehispánico integra el Patrimonio Cultural de la Nación y/o apruebe su expediente técnico de delimitación, acto administrativo resolutorio a partir del cual se hace posible luego dentro de un procedimiento registral formular la rogatoria de inscripción que finalice el saneamiento con la publicidad registral de la condición cultural.



En el caso de las anotaciones preventivas, tras realizar la presentación de la solicitud en SUNARP, los procedimientos de calificación pueden tomar de mes y medio a 3 meses para su calificación. El costo es de 62.10 soles por partida, lo cual incluye el envío y el retorno del expediente cuando se tratan de predios que se ubican en provincia. Hay que considerar que para el saneamiento de un BIP se puede necesitar que se presenten un título o más, dependiendo del diagnóstico se verá si hay uno o más implicados (por ejemplo, en Chan Chan hay alrededor de 115 partidas en superposición, mientras que en Toro Muerto se tienen 100).



De otro lado, las notificaciones no se dan dentro del procedimiento de inscripción ante SUNARP, ya que la notificación es previa y se realiza de acuerdo lo estipulado en el TUO de la Ley 27444 - D.S. N° 004-2019-JUS. En ese caso el administrado tiene un plazo de 10 días, contados a partir de la recepción de la notificación, para presentar sus alegaciones de acuerdo con lo comunicado. El proceso de notificación si presenta casos variables, ya que no siempre se cuenta con las direcciones exactas del administrado, y la notificación debe cumplir con las formalidades: debe ser recibida por la persona a la que se dirige, quien debe firmar el cargo de notificación. Otro punto es la facilidad para

acceder a los domicilios de las personas pues no siempre se trata de ámbitos urbanos, lo cual dificulta aún más el llegar a los domicilios de los involucrados. Y un tercer caso lo constituyen los domiciliados en el extranjero, para lo cual debe oficiarse a la Cancillería a efectos de que se les notifique a los titulares identificados a través de las legaciones diplomáticas en sus países de residencia.

Respecto de las observaciones formuladas por Registros Públicos a las solicitudes de anotación preventiva, estas pueden ser de índole técnico o legal, además de que se puede dar desde una observación a más, por título presentado, de acuerdo con lo que el área técnica de SUNARP observe que no se llegó a presentar. El plazo para poder responder una observación formulada por SUNARP es de, más o menos, 2 meses. La subsanación dependerá de la complejidad del defecto a subsanar. Tras remitir la subsanación, SUNARP procede a calificar nuevamente el título presentado, para lo cual hace uso de sus plazos a discreción.

Respecto de la notificación personal, este no es un trámite registral, sino una actividad que realiza el Ministerio de Cultura mediante el cual "se avisa" a los titulares registrales identificados, que se está iniciando el saneamiento físico legal de un bien inmueble prehispánico cuya área se encuentra en superposición con el predio que conduce. Las notificaciones no se dan dentro del procedimiento de inscripción ante SUNARP, la notificación es previa y se realiza de acuerdo lo estipulado en el TUO de la Ley 27444 - D.S. N° 004-2019-JUS. El administrado tiene un plazo de 10 días para presentar sus alegaciones de acuerdo con lo comunicado en la notificación.

En suma, la realización de este conjunto de diligencias registrales y no registrales suponen una duración total del proceso hasta lograr la inscripción del saneamiento, de 12 a 18 meses.

4.3. Exposición de la propuesta normativa

4.3.1. Sobre el saneamiento legal automático

La propuesta normativa busca establecer un régimen especial para el proceso de saneamiento de los bienes prehispánicos que son propiedad del Estado. Sobre el particular, cabe precisar que, si bien la facultad delegada menciona a las "zonas arqueológicas", este término abarca, de manera genérica, a un conjunto de bienes pertenecientes al período prehispánico. Así queda establecido, por ejemplo, en el artículo VI del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2022-MC:

Artículo VI. Clasificación de los bienes inmuebles prehispánicos

Los bienes inmuebles prehispánicos son bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que se intervienen mediante métodos arqueológicos y se clasifican en:

1. Sitio Arqueológico: Es el espacio que contiene evidencias arqueológicas muebles y/o inmuebles asociados entre sí, tanto en superficie como en el subsuelo o en medio subacuático.
2. Complejo Arqueológico Monumental: Es el conjunto de bienes inmuebles prehispánicos con un valor singular y excepcional debido a su extensión, monumentalidad y ordenamiento espacial arquitectónico (...)
3. Paisaje Arqueológico: Es el resultado del desarrollo de actividades humanas durante la época prehispánica en un espacio concreto que refleja la interacción con el ecosistema (...)
4. Reservas y Parques Arqueológicos: Son espacios geográficos de grandes dimensiones que abarcan jurisdicciones políticas en cuyo interior se ubican sitios, complejos y paisajes arqueológicos (...)

Como se puede apreciar, los bienes inmuebles prehispánicos están agrupados en distintas zonas arqueológicas. No obstante, el término "zona arqueológica" no cuenta



con un régimen separado, sino que se equiparan a los bienes inmuebles prehispánicos que sí gozan de un reconocimiento expreso en la Ley N.º 28296. Esta terminología se alinea con la normativa registral vigente, que sigue un sistema parcelario para la inscripción de predios.

En este contexto, el saneamiento legal automático comprende el conjunto de actos y actuaciones a cargo del Ministerio de Cultura destinados a lograr, de manera simplificada, que se inscriba en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP la situación real y los derechos reales que ejerce el Estado sobre dichos bienes.

Como se ha señalado, este saneamiento automático constituye un régimen especial de la propiedad del Estado sobre los bienes inmuebles arqueológicos, cuya origen es lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N.º 29286, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 6.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación
6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible. La intangibilidad no impide la gestión y administración pública y privada del bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...)"

4.3.2. Etapas del saneamiento

El saneamiento físico legal desarrollado en la presente norma comprende las siguientes etapas:

a. Diagnóstico físico legal del predio o inmueble materia de saneamiento físico legal

Consiste en recopilar y analizar la información técnica y legal del predio o inmueble materia de saneamiento cuyo resultado debe plasmarse en el informe técnico legal respectivo, precisando las acciones de saneamiento físico legal que correspondan ejecutar.

El patrimonio prehispánico puede recaer sobre un predio estatal, comunal o privado (artículo 21 de la Constitución Política del Perú, artículo 954 del Código Civil, numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 28296, literal e) del artículo 2 de la Ley 24657 y numeral 244.1 del artículo 244 del Reglamento de la Ley 29151), por lo que diagnóstico debe identificar la situación jurídica de los predios sobre los cuales se ubica el inmueble prehispánico.

b. Publicación en el Diario Oficial El Peruano o en el diario de mayor circulación de los resultados del Diagnóstico físico legal del predio o inmueble materia de saneamiento físico legal y presentación de oposición en los actos de saneamiento físico legal

Como se ha señalado líneas arriba, a diferencia de lo que ocurre con el común de los bienes inmuebles, los bienes culturales arqueológicos tienen una condición particular, dado que la ley atribuye su propiedad al Estado directamente y, además, son administrados por el Ministerio de Cultura. Esta disposición excluye la propiedad privada sobre dichos bienes y, por tanto, también excluye la posibilidad de presentar una oposición respecto de la



propiedad del bien. Sin perjuicio de ello, con el propósito de cautelar cualquier otro derecho que se pueda ver afectado, se prevé que el resultado del diagnóstico físico legal se publique en el diario oficial El Peruano o en el diario de mayor circulación de los resultados del Diagnóstico físico legal del predio. En ese sentido, se prevén las siguientes actividades:

- El Ministerio de Cultura publica por una (1) vez en el diario oficial El Peruano o en el diario de mayor circulación y en su página web la relación de bienes y actos materia de saneamiento.
- Los terceros que se sientan afectados en algún derecho pueden oponerse judicial o extrajudicialmente. La oposición extrajudicial se presenta ante el Ministerio de Cultura. No cabe el ejercicio de oposición de entidades estatales respecto de los bienes inmuebles prehispánicos.
- El ejercicio del derecho de oposición suspende el proceso de inscripción registral hasta que se resuelva la oposición judicial o extrajudicial. No cabe el ejercicio de oposición de entidades estatales respecto de los bienes inmuebles prehispánicos ubicados sobre predios de propiedad estatal.
- Transcurrido el plazo indicado en el numeral 6.2 y sin que exista oposición, el Ministerio de Cultura queda habilitado para continuar con el proceso de inscripción registral, debiendo indicar en su solicitud de inscripción dicha circunstancia.
- Cuando el bien inmueble prehispánico se ubica en predio inscrito de propiedad estatal o comunal, la independización se efectúa a favor del Estado representado por el Ministerio de Cultura y, cuando recae sobre predio inscrito de propiedad privada, la inscripción se efectúa como carga.

Al respecto, cabe indicar que esta disposición halla sustento en el hecho de que el patrimonio prehispánico puede estar ubicado en un predio estatal, comunal o privado (según el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, el artículo 954 del Código Civil, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 28296, el literal e) del artículo 2 de la Ley 24657 y el numeral 244.1 del artículo 244 del Reglamento de la Ley 29151).

c. Inscripción registral

Culminadas las actividades desarrolladas en los numerales anteriores, el Ministerio de Cultura presenta la solicitud de inscripción registral ante el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, adjuntando la documentación requerida en el reglamento del presente decreto legislativo.

4.3.3. Obligación de las entidades de proveer información

Dada la necesidad de garantizar el celeré saneamiento de estos bienes, todas las entidades del Estado, de cualquier nivel de gobierno, están obligadas a proporcionar en el marco del deber de colaboración interinstitucional y en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, la información o documentación que posean, requerida por el Ministerio de Cultura para el saneamiento físico-legal de predios de los bienes inmuebles prehispánicos. Asimismo, se prevé que proporcionen o permitan el acceso, en forma gratuita, de la información geoespacial que posean en el estado en que se encuentren, y otras que correspondan o resulten aplicables. Es importante recordar que esta no es una nueva función para los gobiernos locales y demás entidades involucradas, sino que es la aplicación del deber de colaboración entre entidades, previsto en el artículo 87 del



TUO de la LPAG. Asimismo, el plazo de siete (7) días hábiles halla sustento en el numeral 3 del artículo 147 de la misma norma.

En complemento de lo anterior, cabe precisar que el deber de colaboración establecido en el TUO de la LPAG comprende, también a los gobiernos locales, en tanto que se encuentran en su ámbito de aplicación, según lo dispone el artículo I del Título Preliminar de dicha norma. Del mismo modo, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación. En ese sentido, la provisión de información no constituye una nueva función que se asigne a los gobiernos locales.

4.3.4. Primera Disposición complementaria final: Saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles prehispánicos que forman parte del patrimonio cultural de la nación por presunción legal

El propósito de la iniciativa legislativa es facilitar la inversión pública o privada de los bienes del patrimonio cultural de la nación para su debida gestión y garantizar su óptima conservación, así como la conservación, restauración y puesta en valor. Al respecto, de acuerdo con el artículo II de la Ley N.º 28296, el patrimonio cultural de la nación lo conforman aquellos bienes que han sido declarados como tal, como aquellos sobre los que exista la presunción legal de serlo. Esto es consecuencia de que “[e]n estricto, la categoría jurídica del Patrimonio Cultural de la Nación no le otorga de forma constitutiva la naturaleza cultural a un determinado bien y, en cambio, reconoce la naturaleza cultural relevante preexistente”¹. Por tal motivo, forman parte del patrimonio cultural de la nación aquellos bienes que cuentan con una declaración expresa como los que no.

La figura de la presunción legal, a decir de la doctrina, es muestra de una virtud de nuestra normativa cultural. Así, por ejemplo, Álvarez-Calderón manifiesta que es “[m]uy importante el hecho de que se declare como patrimonio no solamente lo que está expresamente declarado, sino que también exista la figura de la presunción, todo aquello que puede serlo y que se presume que lo es, razón por la cual debería estar protegido”².

En este sentido, no debe perderse de vista que la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación declara de interés social la identificación, delimitación, catastro, registro, entre otros, de todo el patrimonio cultural de la nación, sin distinción. Finalmente, cabe recalcar que el artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural, que establece que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación por presunción legal se sujetan a las disposiciones, acciones y medidas de protección provisionales establecidas en la ley, su reglamento y demás acciones contempladas en la legislación vigente.

4.3.5. Segunda Disposición complementaria final: Publicación de los resultados del diagnóstico físico-legal

A través de la Única disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1366, se incorporó la Única disposición complementaria modificatoria a la Ley N° 30230, la cual establece lo siguiente:

“ÚNICA .- Inscripción de bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

¹ De la Puente Brunke, J.P., *Derecho del Patrimonio Cultural de la Nación*, PUCP, Lima, 2023, p. 22.

² Mesa redonda: “Patrimonio cultural en el Perú y el mundo”, *Themis*, 2013.



El Ministerio de Cultura solicita la inscripción del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y la condición cultural de dicho bien, según corresponda, ante la oficina registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien, independientemente de ser propiedad pública o privada. Para el caso de bienes inmuebles de carácter prehispánico, dicha inscripción se realiza con la presentación del acto resolutivo debidamente publicado en el Diario Oficial El Peruano, previo proceso de declaración y delimitación como Patrimonio Cultural de la Nación, no siendo de aplicación el orden de prelación dispuesto en el literal 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”.

De esta forma, según se advierte, a nivel legislativo se ha establecido que, para el proceso de delimitación de un bien integrante del patrimonio cultural de la nación, no aplica el orden de prelación en la comunicación previsto en el TUO de la Ley N.º 27444. En consonancia con ello, se prevé que, de cara al proceso de saneamiento, la publicación a la que se refiere el numeral 2 del artículo 4, se efectúa en el marco del proceso previo de declaración y delimitación como Patrimonio Cultural de la Nación, establecido en la Única disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1366.

4.3.6. Tercera y cuarta Disposición complementaria final

La propuesta normativa, en el marco de la normativa vigente, establece que no afecta los derechos de las poblaciones indígenas u originarias reconocidos en la Constitución Política del Perú y en los tratados Internacionales. Del mismo modo, establece que, culminado el saneamiento, corresponde que el Ministerio de Cultura actualice el Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA en un plazo de siete (7) días hábiles, en el que, además, se registra el saneamiento efectuado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales-SINABIP que administra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

4.4. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

a. Necesidad

Como se ha mencionado, existen un total de 27,464 bienes inmuebles arqueológicos a nivel nacional, identificados a la fecha, de los cuales, solamente 411 cuentan con saneamiento físico-legal. Por ello, se requiere con suma urgencia la revalorización del Patrimonio Cultural de la Nación arqueológico mediante la ejecución de proyectos de inversión público o privados que contribuyan a su inserción como un activo del territorio, contribuyendo al desarrollo de la población de su entorno y del distrito. A nivel nacional, los beneficiarios directos podrán ser gran parte de los más de 27 mil bienes inmuebles prehispánicos a nivel nacional, así como las instituciones que puedan realizar inversiones en los mismos.

b. Viabilidad

Desde el punto de vista regulatorio, esta situación se presenta por la inexistencia de un régimen especial para tramitar las etapas previas a la inscripción de la propiedad estatal ante SUNARP. Actualmente todo el proceso hasta llegar al saneamiento dura, aproximadamente, 12 a 18 meses; sin embargo, se propone establecer un régimen especial que acorte su duración a un período de entre 5 a 12 meses. En tal medida, esta propuesta no involucra la modificación o eliminación del régimen de saneamiento contemplado en el Sistema nacional de bienes estatales, sino que establece un régimen especial dirigido a simplificar el saneamiento físico-registral de los bienes inmuebles arqueológicos.



Por otro lado, esta simplificación se justifica en que los bienes culturales arqueológicos tienen una condición particular, dado que la ley atribuye su propiedad al Estado directamente y, además, son administrados por el Ministerio de Cultura. Esta disposición excluye la propiedad privada sobre dichos bienes y, por tanto, también excluye la posibilidad de presentar una oposición respecto de la propiedad del bien. Por tal motivo, a diferencia de lo que ocurre con el régimen general de saneamiento de bienes estatales, no se sustenta para estos bienes arqueológicos la existencia de una notificación individual, ni la necesidad de una anotación preventiva, dado que jurídicamente, no existe la posibilidad de cuestionar dicha propiedad o que un tercero alegue prioridad registral a su favor.

Sin perjuicio de ello, con el propósito de cautelar cualquier otro derecho que se pueda ver afectado, se prevé que el resultado del diagnóstico físico legal se publique en el Diario Oficial El Peruano o en el diario de mayor circulación de los resultados del Diagnóstico físico legal del predio.

En ese sentido, como se menciona, el objeto de la propuesta es establecer disposiciones para simplificar las fases previas a la solicitud registral de saneamiento físico-legal de los bienes culturales que ya son propiedad del Estado. Es decir, en estos casos no hay posibilidad de oposición o dudas acerca de la propiedad estatal y por ello, el Decreto Legislativo solamente los regula a estos. Sin embargo, en el caso de los bienes culturales posteriores al prehispánico la realidad es distinta, dado que cabe propiedad pública o privada, de manera que su saneamiento legal debe seguir los cauces legales que prevé, para el caso de propiedad pública, la normativa del SNBE; y, para el caso de propiedad privada, por el Código Civil. En ambos casos se aplica también la normativa registral de la materia.

c. Oportunidad

El artículo IV del título preliminar de la Ley N.º 28296 declaró de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes. Por tal motivo, la propuesta normativa se puede traducir en mayor cantidad de empleo y el impulso de servicios conexos como hotelería, restaurantes y/o transporte, así como fomento en las industrias culturales vinculadas al patrimonio inmueble como la artesanía, textilera, entre otros. Asimismo, existirían beneficiarios indirectos, como las personas que viven alrededor de estos bienes inmuebles prehispánicos, ya que accederán a los servicios que implementará el inversionista privado en el sitio arqueológico. En suma, la propuesta normativa busca *fortalecer, simplificar y mejorar la calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos.*

4.4. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el desarrollo del (los) objetivo (s) relacionado (s) con el problema identificado

La propuesta normativa culmina el saneamiento con la inscripción de la carga sobre la partida donde se encuentra el bien inmueble prehispánico; resultando un predio expedito para el inicio de la inversión pública o privada; que no requiere de requisitos a cargo del administrado. Asimismo, en el caso que no se identifique algún predio inscrito en el área arqueológica entonces corresponderá solicitar la inmatriculación a favor del Estado

representado por el Ministerio de Cultura, y en la nueva partida generada se inscribirá la carga.

Como se aprecia, con la propuesta normativa se reducirá ostensiblemente el tiempo para lograr el saneamiento físico legal de nuestros bienes integrantes del Patrimonio Cultural; lo que a su vez beneficiará a los administrados debido a que la inscripción de un bien inmueble prehispánico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se realiza, independientemente, de si el bien inmueble prehispánico se ubica dentro de un predio de propiedad pública o privada, permitiendo agilidad en los procedimientos administrativos que permiten el inicio de la inversión pública o privada; ello redundará en beneficio del bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA.

La propuesta normativa de establecer un régimen simplificado para el proceso de saneamiento físico-legal en los sitios arqueológicos enlistados y susceptibles de ser Patrimonio Cultural de la Nación tiene potenciales impactos cuantitativos y cualitativos que promuevan un desarrollo sostenible garantizando la conservación del patrimonio cultural, así como la revalorización por parte de la comunidad local en su relación con los sitios históricos.

A continuación, a partir de la comparativa de casos internacionales, se desarrollan los impactos esperados de la propuesta sobre diversas variables que afectan a los actores involucrados, la sociedad en general y el bienestar económico y cultural.

Tabla 3. Impactos esperados por la legislación

Impactos esperados	Tipo de impacto	Dirección del efecto
Generación de proyectos de inversión pública y/o privada	Cualitativo	Positivo (+)
Puesta en valor de los bienes inmuebles saneados	Cualitativo	Positivo (+)

Elaboración: Unidad de Estudios Económicos, Ministerio de Cultura.

Aramburu (2017) señala que los impactos del saneamiento físico-legal son significativos: mejora la gestión del patrimonio cultural, permite una mejor planificación y uso social de los monumentos, facilita la obtención de financiamiento para su conservación y puesta en valor, y contribuye al desarrollo económico de la región mediante el aumento del turismo y la creación de empleo. Por ejemplo, se destaca que, en Ica, el número de visitantes a complejos arqueológicos aumentó de 70,262 en 2014 a 87,148 en 2016, y se espera que, con el saneamiento físico-legal adecuado, esta cifra pueda incrementarse significativamente. Además, el presupuesto asignado para el Programa Presupuestal 132 en Ica aumentó de 888,504 soles en 2015 a 3,178,214 soles en 2017, lo que refleja una mayor inversión en la protección y puesta en valor del patrimonio arqueológico

De acuerdo con Valle (2020), el saneamiento físico-legal es crucial para la formalización y aprovechamiento de los recursos turísticos, asegurando su protección y legalidad. Por ejemplo, en Andahuaylas, se menciona que los recursos como el Complejo Achanchicc y las Cuevas de Lliusinayocc están protegidos, pero carecen de saneamiento formal. Su



impacto incluye la atracción de inversiones y el incremento del turismo, como se evidencia en el complejo arqueológico de Saywite, que vio un aumento de visitantes de 2562 en 2015 a 6480 en 2019. Esto facilita la creación de empleos y el desarrollo económico de las comunidades locales. Además, el saneamiento legal facilita la mejora de la infraestructura turística, como se observa en el Santuario Nacional de Ampay, que recibió 3860 visitantes en 2019.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

Según el artículo 21 de la Constitución, los bienes del patrimonio cultural de la nación—independientemente de su condición de propiedad privada o pública— son protegidos por el Estado. Es decir, por mandato constitucional, la primera tarea del Estado, a través del Ministerio de Cultura, respecto de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación, por mandato constitucional es su protección. Bajo este contexto, el artículo IV del título preliminar de la Ley N.º 28296, Ley general del patrimonio cultural de la nación, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de la nación.



En este sentido, la norma no contraviene la Constitución Política del Perú, ni el bloque de constitucionalidad, toda vez que no vulnera derechos constitucionales. En realidad, busca cautelar y garantizar la propiedad estatal respecto de los bienes inmuebles arqueológicos, de manera que guarda vinculación y coherencia con las normas vigentes del ordenamiento jurídico nacional, principalmente, con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura. La presente Ley de creación del Ministerio de Cultura y demás normas de la materia.



Por su parte, el presente proyecto normativo se enmarca en el Plan Estratégico Institucional 2022-2026, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 000392-2021-DM/MC, principalmente con los objetivos OEI.10: Fortalecer la apropiación social y salvaguarda del patrimonio como parte de la identidad cultural de la población y su territorio, Optimizar la prevención de la afectación del patrimonio cultural; y OEI.12: Fortalecer la participación de los actores y el enfoque territorial en el desarrollo de las políticas del Sector Cultura.

En ese sentido, el proyecto normativo se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia, no se contrapone a ninguna disposición de rango constitucional ni norma legal vigente; por el contrario, permitirá que el Estado a través del Ministerio de Cultura y las entidades competentes, mantenga, aseguren y garanticen la protección del patrimonio cultural con criterios y procedimientos que complementan los alcances establecidos en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



VII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

El numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio ex ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (en adelante, Reglamento del AIR Ex Ante),

establece que “[l]a entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR ex ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.”

Por su parte, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR ex ante establece una serie de excepciones sobre proyectos normativos que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del AIR ex ante.

Partiendo de lo previamente enunciado, corresponde tener en cuenta que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (en adelante, “CMCR”) determinó a través del acuerdo adoptado mediante Acta de Sesión Virtual N.º 229 que, para los casos de proyectos normativos que califican dentro del supuesto contenido en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR ex ante, sí se requiere contar con pronunciamiento de la CMCR declarando su improcedencia del AIR ex ante, previa evaluación y de manera fundamentada, para continuar con su trámite de aprobación.

Teniendo ello en cuenta, con fecha 25 de julio de 2024, el Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del Ministerio de Cultura presentó la solicitud ante la Secretaría Técnica de la CMCR para la excepción del AIR ex ante del presente proyecto de Decreto Legislativo por aplicación del supuesto de excepción contenido en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR ex ante. Dicha solicitud se sustentó en el hecho de que la presente propuesta no se encuentra dentro de lo que describe el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR ex ante debido que no incorpora o modifica reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos, sino que, se trata de una norma de simplificación del proceso que sigue el Ministerio de Cultura para lograr el saneamiento de los bienes inmuebles prehispánicos, ubicados en zonas arqueológicas, en el marco de sus facultades establecidas por la Ley N.º 28296. Del mismo modo, es pertinente indicar que la propuesta no afecta ningún derecho de particulares, dado que, por mandato del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N.º 28296, son propiedad del Estado. Esto significa que, jurídicamente, no existe la posibilidad de cuestionar dicha propiedad o que un tercero alegue prioridad registral a su favor.

A partir de ello, se tiene que, a través de correo electrónico de fecha 31 de julio de 2024 del presente año 2024 la Secretaría Técnica de la CMCR comunicó que la propuesta normativa se encuentra, en efecto, exceptuada del AIR ex ante por aplicación del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR ex ante. En ese sentido, determinó que no se requiere realizar el AIR ex ante para continuar con su tramitación. De otro lado, también se determinó que, en la medida que el proyecto normativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria ex ante (ACR ex ante), no se requería realizar el análisis en cuestión.

VIII. INFORMES Y/O CONSULTAS SUSTENTAN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Oficio N° 000744-2024-SG/MC del 25.07.2024, la Secretaría General del Ministerio de Cultura remitió, para opinión de la Superintendencia Nacional de Registros



Públicos – SUNARP, el presente proyecto de decreto legislativo. En ese sentido, a través del Oficio N° 00431-2024-SUNARP/SN, la mencionada entidad emitió opinión al respecto. Así, a partir de sus observaciones se actualizó el artículo 4 de la presente norma.



LEY Nº 32125

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA AL DISTRITO DE HUANCAPI
CAPITAL DE LA DEFENSA ECOLÓGICA DEL PERÚ**

Artículo único. Declaración del distrito de Huancapi como Capital de la Defensa Ecológica del Perú

Se declara al distrito de Huancapi, provincia de Fajardo, departamento de Ayacucho, Capital de la Defensa Ecológica del Perú, en reconocimiento a su ciudadanía ambiental por la defensa del árbol de cedro centenario ubicado en su plaza principal.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por la Presidencia de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

2328060-3

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1661**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado;

Que, por la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, los artículos 4 y 7 de la Ley Nº 29565, señalan que, entre las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, se encuentran aquellas vinculadas al Patrimonio Cultural de la Nación; siendo una función exclusiva del Ministerio de Cultura realizar, entre otras, acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación,

protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en este sentido, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, a través de la Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada mediante el Decreto Supremo Nº 009-2020-MC, se han establecido objetivos prioritarios que concretarán las intervenciones del sector, siendo uno de ellos el Objetivo Prioritario Nº 5 vinculado a fortalecer la protección y salvaguardia del patrimonio cultural para su uso social;

Que, el Congreso de la República, mediante el subnumeral 2.1.19 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de noventa (90) días calendario, la facultad de legislar en materia de *fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos*, con el objetivo de regular el saneamiento físico legal automático de zonas arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación, a efectos de facilitar la inversión público o privada, y facilitar la conservación, restauración y su puesta en valor;

Que, en este sentido, resulta necesario contar con un marco normativo que implemente el saneamiento físico legal automático para zonas arqueológicas declaradas Patrimonio Cultural de la Nación, a efectos de facilitar la inversión público o privada, y facilitar la conservación, restauración y su puesta en valor;

Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende consistente en simplificar el proceso que sigue el Ministerio de Cultura para lograr el saneamiento de los bienes inmuebles prehispánicos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el sub numeral 2.1.19 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL
SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL-AUTOMÁTICO
DE ZONAS ARQUEOLÓGICAS DECLARADAS
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN A EFECTO
DE FACILITAR LA INVERSIÓN PÚBLICA O PRIVADA**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto regular el saneamiento físico legal automático de bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad facilitar la inversión pública o privada en los bienes



inmuebles prehispánicos para su debida gestión y garantizar su óptima conservación, así como la conservación, restauración y puesta en valor.

Artículo 3.- Saneamiento físico legal automático

3.1. El saneamiento físico legal automático de un bien inmueble prehispánico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el conjunto de actos y actuaciones a cargo del Ministerio de Cultura destinados a lograr, de manera simplificada, que se inscriba en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP la situación real y los derechos reales que ejerce el Estado sobre dichos bienes.

3.2. El saneamiento físico legal automático de un bien inmueble prehispánico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se realiza, independientemente, si el bien inmueble prehispánico se ubica dentro de un predio de propiedad pública o privada o propiedad comunal.

3.3. El saneamiento físico legal de los bienes inmuebles posteriores al prehispánico se rige por la normativa de la materia, según su propiedad público o privada.

Artículo 4.- Etapas

El saneamiento físico legal desarrollado en el artículo 3 de la presente norma comprende las siguientes etapas:

1. Diagnóstico físico legal del bien inmueble materia de saneamiento físico legal y de los predios sobre los que se ubica.

2. Publicación en el diario oficial El Peruano o en el diario de mayor circulación de los resultados del Diagnóstico físico legal del bien inmueble materia de saneamiento físico legal.

3. Presentación de oposición en los actos de saneamiento físico legal

4. Inscripción registral

Artículo 5.- Diagnóstico físico legal del bien inmueble materia de saneamiento físico legal

5.1 La entidad procede a recopilar y analizar la información técnica y legal del bien inmueble materia de saneamiento cuyo resultado debe plasmarse en el informe técnico legal respectivo, precisando las acciones de saneamiento físico legal que correspondan ejecutar.

5.2 Para la primera inscripción de dominio, el diagnóstico se efectúa conforme a lo establecido en el reglamento de la presente norma.

Artículo 6.- Publicación, derecho de oposición y solicitud de registro

6.1 El Ministerio de Cultura publica por una (1) vez en el diario oficial El Peruano o en el diario de mayor circulación y en su página web la relación de bienes y actos materia de saneamiento.

6.2 Los terceros que se sientan afectados en algún derecho pueden oponerse judicial o extrajudicialmente dentro de los treinta (30) días calendario de efectuada la publicación.

6.3 El ejercicio del derecho de oposición suspende el proceso de inscripción registral hasta que se resuelva la oposición judicial o extrajudicial. La oposición extrajudicial se presenta ante el Ministerio de Cultura. No cabe el ejercicio de oposición de entidades estatales respecto de los bienes inmuebles prehispánicos.

6.4 Transcurrido el plazo indicado en el numeral 6.2 y sin que exista oposición, el Ministerio de Cultura queda habilitado para continuar con el proceso de inscripción registral, debiendo indicar en su solicitud de inscripción dicha circunstancia.

6.5 Cuando el bien inmueble prehispánico se ubica en predio inscrito de propiedad estatal o comunal, la independización se efectúa a favor del Estado representado por el Ministerio de Cultura y, cuando recae sobre predio inscrito de propiedad privada, la inscripción se efectúa como carga.

Artículo 7.- Obligación de las entidades de proporcionar información

Todas las entidades del Estado, de cualquier nivel de gobierno, están obligadas a proporcionar, en el marco del deber de colaboración interinstitucional y en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, la información o documentación que posean, requerida por el Ministerio de Cultura para el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles prehispánicos. Asimismo, proporcionan o permiten el acceso, en forma gratuita, de la información geoespacial que posean en el estado en que se encuentren, y otras que correspondan o resulten aplicables.

Artículo 8.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se realiza de forma progresiva y se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Cultura y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles prehispánicos que forman parte del patrimonio cultural de la Nación por presunción legal

El Ministerio de Cultura realiza el saneamiento físico legal de los bienes inmuebles prehispánicos que forman parte del patrimonio cultural de la Nación por presunción legal, a través de lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente norma.

Segunda.- Publicación de los resultados del diagnóstico físico-legal

La publicación a la que se refiere el numeral 2 del artículo 4, se efectúa en el marco del proceso previo de declaración y delimitación como Patrimonio Cultural de la Nación, establecido en la Única disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 1366.

Tercera.- Del respeto a los derechos de las poblaciones indígenas u originarias

La aplicación de la presente norma no afecta los derechos de las poblaciones indígenas u originarias reconocidos en la Constitución Política del Perú y en los tratados Internacionales.

Cuarta.- Actualización del Sistema de Información Geográfica de Arqueología - SIGDA

Culminado el saneamiento físico-legal, el Ministerio de Cultura actualiza, en un plazo no mayor de 7 días hábiles, el Sistema de Información Geográfica de Arqueología - SIGDA. Asimismo, en dicho plazo, se registra el saneamiento efectuado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales-SINABIP que administra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Quinta.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Cultura, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, aprueba, mediante decreto supremo, el reglamento que desarrolla los procedimientos, requisitos y condiciones aplicables a las disposiciones previstas en el presente Decreto Legislativo.

Sexta.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción de la Quinta Disposición Complementaria Final, que entra en vigencia al día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2328060-4

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1662

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, desde el año 2017 el Perú es miembro asociado del Marco Inclusivo sobre la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), habiendo asumido el compromiso de implementar el estándar mínimo de la Acción 14 del Proyecto BEPS, así como a sujetarse a la revisión y control de su implementación;

Que, dicho estándar internacional tiene como finalidad hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias previstos en los convenios para eliminar la doble tributación y para prevenir la evasión y la elusión fiscal, estableciendo que los países que han implantado programas de acuerdos anticipados de precios bilaterales como el Perú deben permitir, en ciertos casos, la aplicación retroactiva de dichos acuerdos (roll-back), por lo que se debe modificar la Ley del Impuesto a la Renta para incorporar dicha regulación;

Que, mediante Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso d.2 del literal d) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para perfeccionar el sistema tributario, modificando la Ley del Impuesto a la Renta para perfeccionar las normas que regulan los acuerdos anticipados de precios, de conformidad al estándar mínimo de la Acción 14 del Proyecto BEPS de la OCDE;

Que, en virtud del subnumeral 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, la presente norma se encuentra exceptuada de la aplicación del AIR Ex Ante por ser una norma de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el inciso d.2 del literal d) del numeral 2.7.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el inciso f) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de permitir la aplicación retroactiva de los acuerdos anticipados de precios (roll-back) en ciertos casos.

Artículo 2. Definición

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por Ley a la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF.

Artículo 3. Modificación del inciso f) del artículo 32-A de la Ley

Modificar el inciso f) del artículo 32-A de la Ley, en los siguientes términos:

“Artículo 32-A.- En la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32, se debe tener en cuenta las siguientes disposiciones:

(...)

f) Acuerdos anticipados de precios

La SUNAT puede celebrar acuerdos anticipados de precios con contribuyentes domiciliados en el país, en los que se determine la valoración de las diferentes transacciones que se encuentren dentro del ámbito de aplicación a que se refiere el inciso a) del presente artículo, en base a los métodos señalados en esta Ley y los criterios establecidos en el reglamento.

El Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de la SUNAT también puede celebrar los acuerdos anticipados de precios a que se refiere el párrafo anterior con otras autoridades competentes de países con los que la República del Perú hubiese celebrado un convenio internacional para evitar la doble imposición en el marco del procedimiento de acuerdo mutuo previsto en dichos convenios.

Cuando se celebren los acuerdos a los que se refiere el segundo párrafo del presente inciso, se puede acordar que tengan efectos en transacciones de ejercicios gravables anteriores a los cubiertos por aquellos, siempre que se verifique que los hechos y circunstancias relevantes de dichos ejercicios sean los mismos que en los ejercicios cubiertos por los acuerdos anticipados de precios; y no haya prescrito la acción de la SUNAT para determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta por aplicación de las normas de precios de transferencia respecto de dichas transacciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando respecto de la determinación del valor de dichas transacciones se hubiese notificado una resolución de determinación como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictan las disposiciones relativas a la forma y procedimientos que se deberá seguir para la celebración de este tipo de acuerdos.”

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 2025.